



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 169/2022

En Madrid, a 14 de octubre de 2022.

Visto el escrito presentado por D. XXX, en su condición de Juez-árbitro Regional de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- D. XXX, en su condición de Juez-árbitro Regional de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito por medio del cual pretende, según señala, denunciar su situación. En concreto señala que *“desde los años 2015 y 2016, sin que exista ninguna razón conocida para ello, tampoco ninguna comunicación se me excluye sistemáticamente del calendario de competiciones y no se me convoca como juez-árbitro, situación que perdura ya más de cinco años, lo que me priva de poder desarrollar ninguna actividad como árbitro en el ámbito de mi Federación. No existen ningún motivo, ni expediente que pueda explicar esta situación, ni en materia de seguridad, ni de disciplina, ni de ningún otro tipo, al menos a mí no se me ha comunicado ninguna causa que pueda motivar esta sistemática exclusión de la actividad deportiva”*.

Segundo.- Se ha solicitado informe a la Federación en el que se hace constar que el ahora denunciante sí que ha sido llamado y se alude a la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, Sr. XXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, esto es, el hecho de que supuestamente haya sido excluido del calendario de competiciones, no constituye materia propia de la disciplina deportiva.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una acción puramente organizativa que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el interesado, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajeno, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.



Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso formulado y declarar su incompetencia para conocer del presente recurso interpuesto por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

